



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° **632** -2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **31 JUL 2019**

VISTO:

El informe **El informe N° 036-2019-GRA/GR-GG-GRI**, emitido por el Gerente Regional de Infraestructura, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, imputadas contra: el **ING. ARISTEO SANDALO BERROCAL HUAMÁN** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho y el **SR. MÁXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA** – Técnico Administrativo III de la Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, **año de referencia 2017**; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; consignado en el **Expediente Administrativo N° 166-2017-GRA/ST (contenido en 160 folios)**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 19 de julio del 2019, el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 036-2019-GRA/GR-GG-GRI**, en relación al **expediente** disciplinario **N° 166-2017-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra los servidores procesados el **ING. ARISTEO BERROCAL HUAMÁN** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho y el **SR. MÁXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA** – Técnico Administrativo III de la Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, **año de referencia 2017**, ambos de ese entonces por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se apruebe y oficialice la sanción impuesta contra los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 166-2017/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 70 obra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 300 - 2017-GRA/GR-GG; de fecha 19 de setiembre del 2017, la cual aprueba la Ampliación de Plazo N° 01, a favor del Consorcio Quinuapata, según contrato N° 01-2017-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, y se dispone derivar a la Oficina de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores para el deslinde de responsabilidades, señalando lo siguiente:

(...).

Que, con fecha 05 de febrero de 2017, el Gobierno Regional Ayacucho y el Consorcio Quinuapata, suscribieron el contrato N° 001-2017-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, derivado del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 116-2016-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria), para la ejecución de la obra por contrata del Proyecto: **"AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LA I.E.I N° 429-28/MX-U DE CHURUNMARCA DISTRITO DE HUANTA, PROVINCIA DE HUANTA, REGIÓN AYACUCHO"**, por un monto ascendente a la suma de S/. 890.512.47 (Ochocientos Noventa Mil Quinientos Doce con 47/100 soles);

Que, mediante la carta N° 190-2017-CQ/C, de fecha 31 de julio de 2017, el presente representante legal del Consorcio Quinuapata, solicita la Ampliación de plazo N° 01 de ejecución de la obra: **"AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LA I.E.I N° 429-28/MX-U DE CHURUNMARCA DISTRITO DE SIVIA, PROVINCIA DE HUANTA, REGIÓN AYACUCHO"**, argumento cuestiones climatológicas y otros, como precipitación de lluvias intensas, paro de agricultores y productores de coca del VRAEM paro de docentes del SUTEP; a consecuencia de ello, bajo los argumentos del contratista, se paralizaron los trabajos programados. Asimismo, manifiesta que indirectamente



afectaron el avance de la obra por el impedimento en el traslado de materiales de construcción de la ciudad de Ayacucho rumbo a la Obra, ubicada en el Centro Poblado de Churunmarca, Distrito de Sivia. La causales que invoca el contratista para la mencionada solicitud de ampliación de plazo 01, se encuentran prevista en el artículo 169° del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, que señala textualmente: el contratista puede solicitar la ampliación de Plazo pactados por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atraso y/o paralización por causas no atribuibles al contratista; Por lo tanto y por los factores antes mencionados, sin fin de cumplir con las metas programadas se solicita la Ampliación de Plazo de Obra N° 01, por un periodo de treinta (30) días calendarios;

Que mediante informe N° 95.2017-GRA/GRI – SGSL-SGSL-MHÑ, de fecha 07 de agosto de 2017, el Ing. Mario Herrera Ñañez, Inspector de la Obra por Contrata **“AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LA I.E.I N° 429-28/MX-U DE CHURUNMARCA DISTRITO DE SIVIA, PROVINCIA DE HUANTA, REGIÓN AYACUCHO”**, emite la opinión favorable respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 01, opinando la aprobación por un periodo de veinte (20) días calendarios, la cual tendrá que ser refrendado vía acto resolutivo;

Que, en virtud de lo expuesto, la solicitud de ampliación de plazo N° 01, con la revisión y opinión de Inspector de Obra, resulta **PROCEDENTE**. Por consiguiente la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y la Gerencia Regional de Infraestructura; mediante el Oficio N° 1378-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, Decreto N° 6396-2017-GOB-REG. AYAC/GG-GRI, Decreto N° 5339-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, se determinó Aprobar la Ampliación de Plazo N° 01 de la obra por contrata: **“AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LA I.E.I N° 429-28/MX-U DE CHURUNMARCA DISTRITO DE SIVIA, PROVINCIA DE HUANTA, REGIÓN AYACUCHO”**, por un espacio de veinte (20) días calendario, a partir del 22 de setiembre al 11 de octubre del 2017, se dispone la emisión de la resolución correspondiente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -APROBAR, la Ampliación de Plazo N° 01, por veinte (20) días de calendarios, a partir del 22 de setiembre del 2017, quedando establecido el nuevo plazo de conclusión de la obra el 11 de octubre de 2017, a favor de la Empresa Consorcio Quinuapata, según Contrato N° 001-2017-GRA-SEDE CENTRAL – UPL, para la ejecución de la obra por Contrata del proyecto: **“AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LA I.E.I N° 429-28/MX-U DE CHURUNMARCA DISTRITO DE SIVIA, PROVINCIA DE HUANTA, REGIÓN AYACUCHO”**, en conformidad al artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

- Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.



También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

- **Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444:**

- **Artículo 143° Responsabilidad por incumplimiento de plazos.**

Numeral 143.1°. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

- **Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado**

- **Artículo 140° ampliación del plazo contractual**

Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos:

Numeral 2°. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

La entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados., además de la utilidad.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

- **Artículo 170° Procedimiento de ampliación de plazo.**

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente el contratista, por intermedio de su representante debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinaron ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobarse lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.



IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 095-2018-GRA/GR-GG de fecha 01 de agosto de 2018, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los siguientes servidores: el **ING. ARISTEO BERROCAL HUAMÁN** – Sub

Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho y el **SR. MÁXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA** – Técnico Administrativo III de la Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, año de referencia 2017, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

ING. ARISTEO BERROCAL HUAMÁN – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, estaría inmerso en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Responsabilidad por incumplimiento de plazos, previsto en el numeral 1 del artículo 143° de la Ley N° 27444 que dispone: 143.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **ING. ARISTEO BERROCAL HUAMÁN** en condiciones como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho; no habría actuado con Responsabilidad al cumplimiento de plazos, pues se evidencia una demora en el trámite de la Proyección del acto Resolutivo, para la aprobación de la ampliación de plazo.

Que, mediante la carta N° 190-2017-CQ/C el Consorcio Quinuapata, solicita Ampliación de plazo N° 01 del Contrato de Obra N° 0001-2017-GRA-SEDE, el 31 de julio de 2017; del cual el Inspector de Obra Ing. Mario Herrera Ñañez, lo recepciona el 01 de agosto de 2017, admitiendo la ampliación de plazo N° 01 por 20 días calendarios, y lo deriva a la Sub Gerencia de Supervisión el 07 de agosto de 2017, para su conocimiento y ejecución.

Con fecha 09 de agosto de 2017, la Sub Gerencia de Supervisión remite, mediante Oficio N° 137-2017-GRA-GGR-GGR/GRI-SGSL, a la Oficina de Gerencia Regional de Infraestructura, y con fecha 10 de agosto de 2017; la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Decreto 6396, deriva a la Sub Gerencia de Supervisión, para que se proyecte la Resolución correspondiente. Con decreto 5339 se deriva al **SR. MÁXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA**, para la proyección de la resolución, el cual con fecha 18 de agosto de 2017 remite a la Sub Gerencia de Supervisión el Proyecto resolutivo; y con fecha 21 de agosto de 2017, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación remite a la Gerencia de Infraestructura el proyecto resolutivo; quedando como último día de plazo para la contestación de la ampliación el 21 de agosto del 2017.

Que del Procedimiento de Ampliación de Plazo Artículo 170° del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado expone que: Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinaron ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de



presentada la solicitud. La entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobarse lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. Siendo ello así, el Ing. **ARISTEO BERROCAL HUAMÁN** en condiciones como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho; habría favorecido con el Silencio Administrativo a favor del Consorcio Quinuapata; por ser una función específica del Sub Gerente tal como señala el MOF el “Planificar, dirigir y coordinar las actividades técnico-administrativas de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación”, ya que con decreto 6396, se autoriza la Proyección de Resolución; desde el 10 de agosto del 2017, se encontraba dicho documento para la proyección de la Resolución, a cargo de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, remitiendo esta el 21 de agosto a la Gerencia de Infraestructura, siendo este el último día para contestar la ampliación de plazo.

Por lo que de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 166-2017-GRA-ST. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes.

SR. MÁXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA – Técnico Administrativo III de la Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Responsabilidad por incumplimiento de plazos, previsto en el numeral 1 del artículo 143° de la Ley N° 27444 que dispone: 143.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **SR. MÁXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA** en condiciones como Técnico Administrativo III de la Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho; no habría actuado con Responsabilidad al cumplimiento de plazos, pues se evidencia una demora en el trámite de la Proyección del acto Resolutivo, para la aprobación de la ampliación de plazo.

Que, mediante la carta N° 190-2017-CQ/C el Consorcio Quinuapata, solicita Ampliación de plazo N° 01 del Contrato de Obra N° 0001-2017-GRA-SEDE, el 31 de julio de 2017; del cual el Inspector de Obra Ing. Mario Herrera Ñañez, lo recepciona el 01 de agosto de 2017, admitiendo la ampliación de plazo N° 01 por 20 días calendarios, y lo deriva a la Sub Gerencia de Supervisión el 07 de agosto de 2017, para su conocimiento y ejecución.

Con fecha 09 de agosto de 2017, la Sub Gerencia de Supervisión remite, mediante Oficio N° 137-2017-GRA-GGR-GGR/GRI-SGSL, a la Oficina de Gerencia Regional de Infraestructura, y con fecha 10 de agosto de 2017; la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Decreto 6396, deriva a la Sub Gerencia de Supervisión, para que se proyecte la Resolución correspondiente. Con decreto 5339 se deriva al **SR. MÁXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA**, para



la proyección de la resolución, el cual con fecha 18 de agosto de 2017 remite a la Sub Gerencia de Supervisión el Proyecto de dicho Acto resolutivo; y con fecha 21 de agosto de 2017, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación remite a la Gerencia de Infraestructura el proyecto del acto resolutivo; quedando como último día de plazo para la contestación de la ampliación el 21 de agosto del 2017.

Que del Procedimiento de Ampliación de Plazo **Artículo 170° del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado** expone que: Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinaron ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. **El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobarse lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.** Que de los antecedentes mencionados párrafos arriba, se observa la demora en la Proyección de la Resolución de Ampliación de plazo; por parte del Sr. **SR. MÁXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA**; que mediante Decreto N° 5339, de fecha 14/08/2017 se le deriva, para la Proyección de la Resolución, la cual se deriva el 21 de agosto del 2017, a la Gerencia de Infraestructura, para que se Oficialice la Resolución; siendo el 21 de agosto el último día para emitir pronunciamiento, llevándose al silencio Administrativo a favor del Consorcio Quinuapata.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 139-2017-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, a folios 68 obra el Oficio N° 1535-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 01 de setiembre de 2017; mediante el cual se comunica tramite tardío y discrepancia con Modificación del Proyecto de Acto Resolutivo; señalando lo siguiente:

(...).

Con la finalidad de comunicar la discrepancia de esta Sub Gerencia, con respecto a la solicitud que realiza su Despacho mediante documento de la referencia a), con la finalidad de modificar el proyecto de Acto Resolutivo que aprueba la ampliación de plazo N° 01 a favor del Contratista Consorcio Quinuapata para la ejecución de la Obra; "**AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LA I.E.I N° 429-28/MX-U DE CHURUNMARCA DISTRITO DE HUANTA, PROVINCIA DE HUANTA, REGIÓN AYACUCHO**", Discrepancia que se explica en los siguientes puntos:



- a) Con respecto al Artículo Segundo; La Entidad no puede coaccionar al Contratista a renunciar a su derecho de cobrar los mayores gastos generales tal como lo manifiesta el Organismo Supervisor de las Contrataciones de Estado en su distintas Opiniones. Y menos en un plasmado en un acto resolutivo.
- b) Con respecto al Artículo Tercero; La demora en el análisis y emisión del presente Acto Resolutivo ha ocasionado que se excedan los plazos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo que la solicitud del Contratista de Ampliación de Plazo N° 01 quedó consentida por Silencio Administrativo Positivo; es decir el plazo ampliado al Contratista para la ejecución de la Obra referida es de 30 días calendarios.

Con relación a la demora en la emisión del presente acto resolutivo, a continuación se detalla:

- 1) Con fecha martes 01 de agosto 2017; la empresa Consorcio Quinuapata presentó la solicitud de ampliación de Plazo N° 01, ante el Inspector de Obra.
- 2) Con fecha lunes 07 de agosto 2017; el Inspector de Obra emite su informe ante la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación.
- 3) Con fecha miércoles 09 de agosto 2017; esta Sub Gerencia remite, mediante Oficio N° 137-2017-GRA-GGR-GGR/GRI-SGSL, a la oficina de Gerencia Regional de Infraestructura.
- 4) Con fecha jueves 10 de agosto 2017; la GRI emite el decreto 6396, con el cual autoriza a esta Sub Gerencia, proyectar el acto resolutivo correspondiente.
- 5) Con derecho 5339 se deriva al Sr. Sergio Quispe para la proyección de la resolución; el cual con la fecha viernes 18 de agosto 2017 remite a esta Sub Gerencia el proyecto de dicho Acto Resolutivo.
- 6) Con fecha lunes 21 de agosto 2017, la SGSL remite a GRI el proyecto del acto resolutivo; sin embargo al no encontrarse presente el Ingeniero responsable, esta resolución no fue tramitada sino después del 23 de agosto, tal como consta en el documento de la referencia b), donde se puede leer taxativamente: "El Ing. Esta de comisión hasta el 23/08", debido a que el Encargado de cada área estructurada no está autorizado para visar los actos resoluticos.

Como se puede observar en el detalle arriba descrito, esta Sub Gerencia ha cumplido con realizar los trámites para la emisión del presente acto resolutivo, dentro del plazo establecido en la Ley correspondiente.

Así mismo, se exhorta a su despacho tomar en cuenta emitir una norma o resolución para que proceda la designación y/o autorización inmediata de otro profesional y/o Encargado para visar los Actos Resoluticos, cuando los responsables de un área se encuentran de comisión de servicio, con la finalidad de no afectar el trámite respectivo y evitar consentimientos, como en el presente caso.

Que, a folios 66 obra la **Resolución Gerencial General Regional N° "SIN NUMERO"-2017-GRA/GR-GG**, la cual no lleva firma ni enumeración del personal a cargo; de lo señalado se infiere:

(...)

Que, el Expediente Técnico aprobado por la Gerencia de Infraestructura, mediante Resolución Directoral Regional N° 020-2016-GRA/GG-OREI, de fecha 08 de noviembre del 2016 del Proyecto "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LA I.E.I N° 429-28/MX-U DE CHURUNMARCA DISTRITO DE SIVIA, PROVINCIA DE HUANTA, REGIÓN AYACUCHO", con un presupuesto de un millón sesenta nueve mil quinientos ochenta y cinco con 41/100 nuevos soles S/. 1'069,585.41;

Que, con fecha 05 de Enero del 2017, se suscribe el contrato de ejecución de obra entre la Consorcio Quinuapata, y el Gobierno Regional de Ayacucho Sede Central, como resultado a la adjudicación Simplificada N° 116-2016-GRA-SEDE CENTRAL (primera convocatoria) y en conformidad al Contrato N° 001-2017-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL, para la ejecución de la obra Contratada del proyecto; "**AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LA I.E.I N° 429-28/MX-U DE CHURUNMARCA DISTRITO DE SIVIA, PROVINCIA DE HUANTA, REGIÓN AYACUCHO**", por un monto



ascendente a la suma de S/. 890,512.47 (Ochocientos Noventa Mil Quinientos Doce con 47/100 Soles);

Que, mediante la Carta N° 190-2017-CQ/C, de fecha 31 de julio del 2017, el Gerente General, Ing. Hernán Caragondo Balboa, representante de la Empresa Consorcio Quinuapata, solicita la presente Ampliación de Plazo N° 01 de la obra por contrata "**AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LA I.E.I N° 429-28/MX-U DE CHURUNMARCA DISTRITO DE SIVIA, PROVINCIA DE HUANTA, REGIÓN AYACUCHO**", que es por las causas siguientes : por precipitación de lluvias intensas debido a ello se paraliza el trabajo, paro de agricultores y productores de Coca del VRAEM, Así mismo paro de docente del sute, que indirectamente afectaron el avance de la obra por el impedimento de traslado de materiales de construcción de la ciudad de Ayacucho hacia la obra ubicada en el centro poblado de Churunmarca, Distrito de Huanta. Las **causales de la mencionada ampliación de plazo 01: es** con conformidad al artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, que señala textualmente "el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente el momento de la solicitud de ampliación de Plazo de Obra N° 01, por un período de treinta (30) días calendario;

Que, mediante el informe N° 95-2017-GRA/GRI-SGSL-MHÑ, de fecha 07 de agosto del 2017, el Ing. Mario Herrera Ñañes, Inspector de la obra por contrata "**AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LA I.E.I N° 429-28/MX-U DE CHURUNMARCA DISTRITO DE SIVIA, PROVINCIA DE HUANTA, REGIÓN AYACUCHO**", emite la opinión favorable de la ampliación de plazo N° 01, por veinte (20) días calendario, la cual tendrá que ser refrendado vía acto resolutive.

Que, en virtud de tales razones la ampliación de plazo N° 01, solicitada por la Empresa Consorcio Quinuapata, con la revisión y opinión del Inspector de Obra, la solicitud de ampliación de plazo resulta PROCEDENTE a favor de la contratista. Por consiguiente la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, y la Gerencia Regional de Infraestructura; mediante el Oficio N° 1378-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, Decreto N° 6396-2017-GOB-REG-AYAC/GG-GRI, Decreto N° 5339-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, se determinó Aprobar la Ampliación de plazo N° 01 de la Obra por contrata: "**AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LA I.E.I N° 429-28/MX-U DE CHURUNMARCA DISTRITO DE SIVIA, PROVINCIA DE HUANTA, REGIÓN AYACUCHO**", por un espacio de (20) días calendarios, a partir del 22 de septiembre al 11 de octubre del 2017, se dispone la emisión de la resolución correspondiente.

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27444, Ley de procedimiento Administrativo General, Ley 27867, Ley de Orgánica de Gobierno Regionales y sus Modificatorias Leyes Nros. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y Resolución Ejecutiva Regional N° 345-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-APROBAR, la Ampliación de plazo N° 01, por veinte (20) días calendarios, a partir del 22 de septiembre del 2017, quedando establecido el nuevo plazo de conclusión de la Obra el 11 octubre del 2017, a favor a la Empresa Consorcio Quinuapata, Según Contrato N° 001-2017-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL, para la ejecución de la obra por Contrata del Proyecto: "**AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LA I.E.I N° 429-28/MX-U DE CHURUNMARCA DISTRITO DE SIVIA, PROVINCIA DE HUANTA, REGIÓN AYACUCHO**", en conformidad al artículo 169°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, dejando en constancia que la mencionada ampliación no generara mayores gastos generales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, a folios 64 obra el Memorando N° 870-2017-GRA/GR-GG, de fecha 29 de agosto de 2017; mediante el cual se modifica el Proyecto de Acto resolutive, mencionando lo siguiente:



(...).

A fin solicitar se sirva modificar el proyecto del acto resolutivo que aprueba la ampliación de Plazo N° 01, por veinte (20) días calendarios, a partir del 22 de setiembre del 2017, a favor del contratista Consorcio Quinuapata, según Contrato N° 001-2017-GRA-SEDE CENTRAL.UPL, para la ejecución de la Obra por contrata del proyecto: "Ampliación y Mejoramiento de los Servicios de Educación Inicial Escolarizada en la I.E.I N° 429-28/Mx-U de Churunmarca distrito de Sivia, provincia de Huanta, región Ayacucho. Por lo que en dicho proyecto de resolución deberá adicionar lo siguiente:

ARTICULO SEGUNDO.- DETERMINAR, conforme a la Opinión N° 014-2014/DTN y Opinión N° 082-2014/DTN; concordantes con el artículo N° 1295 del Código Civil, por libre disposición, el contratista presentará vía notarial, la renuncia de los mayores gastos generales en el plazo de tres (03) días de emitida la presente.

ARTICULO TERCERO.-DERIVAR, el presente caso a la Secretaria Técnica, a fin de que dictamine sobre la apertura se procesó administrativo disciplinario contra quienes resulten responsables de la Aprobación de la ampliación de Plazo N° 01, por veinte (20) días calendarios, como consecuencia de la demora en la generación de los informes que determinaron su aprobación por silencio positivo, según corresponda de acuerdo a las normas legales vigentes; en salvaguarda de las responsabilidades que origin las acciones de control posterior.

Que, a folios 47 obra el Oficio N° 1378-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 09 de agosto de 2017; mediante el cual se remite Ampliación de Plazo N° 01 de la Meta: "Ampliación y Mejoramiento de los servicios de Educación Inicial Escolarizada en la I.E.I. N° 429/28Mx-U de Churunmarca, Distrito de Huanta, Provincia de Huanta, Región Ayacucho", señalando lo siguiente:

(...).

Es grato dirigirme a usted, para remitir la Ampliación de Plazo N° 01, presentado por el Ing. Mario Herrera Nañes, Inspector de la Meta: "Ampliación y Mejoramiento de los Servicios de Educación Inicial Escolarizada en la I.E.I N° 429-28/Mx-U de Churunmarca Distrito de Sivia, Provincia de Huanta, Región Ayacucho", que fue revisado y evaluado por esta Sub-Gerencia y se DECLARA PROCEDENTE la ampliación de Plazo N° 01 peticionado, por 20 días calendarios. Documento que se envía a su Despacho para su conocimiento y aprobación vía acto resolutivo.

Que, a folios 47 vuelta obra el Informe N° 95-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHÑ, de fecha 07 de agosto de 2017; mediante el cual se informa acerca de la referencia de la ampliación de plazo N° 01; mencionando lo siguiente:

(...).

con la finalidad de poner en su conocimiento que; se ha recibido el documento referenciado en el ítem 1), presentado por el Sr. **HERNAN GARAGONDO BOALBOA**, quien es el Representante Legal del Consorcio Quinuapata y tiene a su cargo la Ejecución de la Obra: "**AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LA I.E.I N° 429-28/MX-U DE CHURUNMARCA DISTRITO DE HUANTA, PROVINCIA DE HUANTA, REGIÓN AYACUCHO**", quien solicita una **Ampliación de Plazo N°**; con la causal que establece el Artículo N° 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, ítem 1) **Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista**.

En el ítem IV).- **OBRAS ADICIONALES, REDUCCIONES Y AMPLIACIONES**.- Del contrato en el Cuarto Párrafo se considera, "**El Contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación, conforme a lo establecido en el Artículo 169° y 170° del RLCE**".

De acuerdo a la revisión y evaluación de la documentación que acompaña el Contratista a la solicitud de ampliación de plazo N° 01 los cuantifica de acuerdo al detalle siguiente:

- ✓ Por lluvias imprevistas en la zona de la obra
- ✓ Por Paro de Agricultores y Productores de Coca de VRAEM
- ✓ Por Paro de Docentes del SUTE



✓ TOTAL DE DIAS CUANTIFICADAS

El desabastecimiento de los materiales de construcción en obra, han modificado la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra y se configura como atrasos no atribuibles al Contratista.

Según los Términos Contractuales del Contrato en lo referente al plazo de ejecución de la obra es de 150 días calendarios el mismo que se detalle a continuación:

Fecha de suscripción del Contrato	:	05-01-2017
Plazo de Ejecución de obra	:	150 días calendarios a partir de que se cumpla las condiciones previstas en el numeral 3.5 de la Selección General de la Base en concordancia con el Artículo 152° del RLCE
Fecha de Entrega de Terreno	:	04-02-2017
Fecha de inicio de Obra	:	20-01-2017
Suspensión del Plazo de Ejecución	:	del 21-01-2017 al 23-04-2017 (Acta de Acuerdos Sin Número)
Fecha de inicio del plazo de ejecución	:	24-04-2017
Vigencia del contrato	:	21-09-2017

Dicha solicitud de **Ampliación de Plazo N° 01**, el consultor lo presenta el día 01 de agosto del 2017 y se está tramitando dentro de los 5 días hábiles que me concede la norma; luego de haber analizado la documentación que presenta y las causales expuestas, dicha solicitud en opinión del suscrito queda **ADMITIDA**; porque se ajusta a lo que dispone el **Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225**, que establece las causales de Ampliación de Plazo, en el ítem 1.-Establece claramente "**Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista**";

En consecuencia a opinión del Inspector queda **ADMITIDA la Ampliación de Plazo N° 01 por 20 días Calendarios** y no por los 30 días calendarios solicitados por el CONSORCIO QUINUAPATA; por las consideraciones siguientes: Si bien es cierto que las lluvias ocasionales producidas en la zona de trabajo especialmente por las tardes, no han permitido continuar con la ejecución de las partidas programadas y el desabastecimiento de los materiales de construcción en la obra, por la huelga de los Docentes del Sutep y el paro y marcha de los cocaleros del VRAEM (se sustenta con recortes periodísticos), no han permitido ejecutar las partidas de acuerdo al CAO; estas demoras han afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente; por lo que nuevos plazos quedarán establecidos de la siguiente manera:

Ampliación de Plazo N° 01 : del 22-09-2017 al 11-10-2017

Se deja constancia que la presenta ampliación de plazo, no debe generar mayores Gastos Generales, por lo tanto no se autorizara mayores Gastos Generales.

Es necesario que su Despacho comunique al Consultor a través de la Sub Gerencia de Supervisión y se tramite a la GRI para que sea refrendado Vía Acto Administrativo.

Que, a folios 46 vueltas obra la Carta N° 190-2017-CQ/C, de fecha 31 de julio de 2017; mediante el cual se presenta Ampliación de Plazo N° 01; señalado lo siguiente:

(...)

El que suscribe Gerente General Contratista "CONSORCIO QUINUAPATA", encargado de la ejecución de la Obra: "**AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LA I.E.I N° 429-28/MX-U DE CHURUNMARCA DISTRITO DE HUANTA, PROVINCIA DE HUANTA, REGIÓN AYACUCHO**", con la finalidad de saludarlo y al mismo tiempo, PRESENTARLE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO No 01, por el periodo de 30 Días Calendarios, Ampliación generada por el registro de precipitación, paro imprevisto de los agricultores y productores de coca del VRAEM y el paro de los docente del SUTE, que indirectamente afectaron el avance de la obra por el impedimento de traslado de materiales de construcción de la ciudad de Ayacucho hacia la obra ubicada en el centro poblado de Churunmarca, Distrito de Huanta, Provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho.



Por lo que siendo Parte indispensable en el avance de la obra y afectar directamente a la ruta crítica en la programación de obra, se solicita la ampliación de plazo por el periodo antes mencionado; a consecuencia la nueva fecha de culminación de obra será el 21/10/2017.

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- ✓ Resolución Gerencial Regional N° 300 -2017-GRA/GR-GG, obra a fojas 70.
- ✓ Informe N° 95.2017-GRA/GRI – SGSL-SGSL-MHÑ, obra a folios 46 al 47.
- ✓ Oficio N° 1535-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, obra a folios 68.
- ✓ Resolución Gerencial General Regional N° “SIN NUMERO”-2017-GRA/GR-GG, la cual no lleva firma ni enumeración. Obra a folios 66.
- ✓ Memorando N° 870-2017-GRA/GR-GG, obra a folios 64.
- ✓ Oficio N° 1378-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, obra a folios 47.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 24 de julio de 2018, se remitió a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 127-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 166-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: el **ING. ARISTEO BERROCAL HUAMÁN** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho y el **SR. MÁXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA** – Técnico Administrativo III de la Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, **año de referencia 2017**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial Regional N° 095-2018-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 01 de agosto de 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 095-2018-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 01 de agosto de 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: el **ING. ARISTEO BERROCAL HUAMÁN** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho y el **SR. MÁXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA** – Técnico Administrativo III de la Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, **año de referencia 2017**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el **ING. ARISTEO BERROCAL HUAMÁN** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, el mismo que presenta su descargo correspondiente, con escrito de fecha 07 de agosto de 2018, dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

DESCARGO DEL PROCESADO ING. ARISTEO BERROCAL HUAMÁN

Que, con la finalidad de esclarecer aspectos de confusión, en el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, cuando está cada claramente demostrado que el suscrito ha cumplido con formalidad con los plazos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



(Ley N° 30225) y su Reglamento (D.S. 350-2015-EF), en cuanto se refiere a la ampliación de plazo por 20 días calendarios, presentado por el contratista "Consortio Quinuapata", y aprobado por el Inspector de Obra.

Obra: "Ampliación y Mejoramiento de los Servicios de Educación Inicial Escolarizada en la I.E.I. N° 429-28/MX-U de Churunmarca Distrito de Huanta, Provincia de Huanta, Región Ayacucho."

1. El 07 de agosto del 2017, el Inspector emite el pronunciamiento favorable, ante la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, que es procedente la ampliación de plazo de los 30 días solicitados por el contratista "Consortio Quinuapata", y 20 días calendarios aprobados.
2. El 09 de agosto del 2017, se hace conocer a la GRI, sobre la ampliación de plazo, para su aprobación.
3. El 10 de agosto del 2017, la GRI devuelve a la Sub Gerencia de Supervisión, para que se proyecte la Resolución de Ampliación de Plazo.
4. El 11 de Agosto del 2017, sale de mi despacho con un proveído N° 5339-17, remitido al Administrativo Sergio Quispe Cahuana, quien apoya redactar las Resoluciones sin ser su función, para proyectar la Resolución de Ampliación de Plazo, y recibe el martes 15 de agosto, el 14 de agosto no asistió, debido a que su cumpleaños era el domingo 13, y como es de ley se le da 01 día de descanso por su cumpleaños, y tomó el día lunes 14, lo cual remite el proyecto de Resolución a la Sub Gerencia de Supervisión el día viernes 18 de agosto del 2017, los días 19 y 20 de agosto eran sábado y domingo, no trabaja nadie.
5. El día lunes 21 de agosto del 2017, se remite a la GRI, para su V°B°, y al mismo la GRI remita a la Gerencia General para la firma correspondiente.

Este día 21 de agosto del 2017, que se cumplía el plazo de los 10 días calendarios, el Gerente de Infraestructura se encontraba en comisión de servicios y se detuvo el Proyecto de Resolución de Ampliación de Plazo en la gerencia de Infraestructura, por falta del V°B°.

MI PREGUNTA: Es responsable el Sub Gerente de Supervisión, por la ausencia del Gerente de Infraestructura.

ARTÍCULO 170.- Procedimiento de Ampliación de Plazo

Párrafo 3.- Sub rayado y negrita, dice textualmente:

(...)

1. **Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentado la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.**

Esto quiere decir desde que el día que presenta el informe el inspector, so a los 15 días la entidad no se pronuncia, ahí si queda consentida la ampliación de plazo por el contratista. Y la fecha máxima para notificar al Contratista era el 25 de agosto del 2017.

Erradamente en sus apreciaciones dicen que el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación haya favorecido al contratista, lo cual es erróneo y puede ser causal de una denuncia judicial si no lo demuestran, el suscrito si estoy demostrando que el 11 de agosto se le ha dado provisto para la formulación del Proyecto de Resolución y el suscrito como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del cumplido con los plazos establecidos en la LCE, y su Reglamento.

Vuelvo a reiterar que el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación no es responsable de la demora ni de la ausencia del gerente de Supervisión y Liquidación no es responsable de la demora ni de la ausencia del Gerente de Infraestructura y no lo dé el V°B° en el Proyecto de Resolución.

En cuanto a la demora del 10 al 18-08-2018, el suscrito deriva el documento al Sr. Máximo Quispe Cahuana el 11 de agosto del 2017 con provisto N° 5339-17, para que proyecte la Resolución de ampliación de plazo. Esto quiere decir que **NUNCA** el sub Gerente de Supervisión y Liquidación ha estado confabulado con el Contratista ni con nadie, lo cual es una apreciación errónea por parte de la



comisión, por la demora del Administrativo Máximo Quispe Cahuana. Ahora ya saben quién o quiénes son los culpables para que el Proyecto de Resolución no salga a tiempo, y existe otra Resolución Gerencial General Regional N° 300-2017-GR/GR-GG de fecha 19.09.2017, aprobando dicha ampliación, donde en el artículo tercero dice, derivar el expediente técnico a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores y Sancionadores, para la apertura de proceso administrativo disciplinario, contra quienes resulten responsables de la aprobación de 20 días, por la demora y la aprobación del silencio administrativo.

ANALISIS DEL DESCARGO.

De todo lo manifestado por el servidor procesado, el **Ing. ARISTEO BERROCAL HUAMÁN**, en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación**, recibió el **Proyecto de Resolución** el día **viernes 18 de agosto del 2017, a la 09:30 a.m.** tal como obra en el cargo de dicho Proyecto de Resolución, **(obra a folios 118 y 119)**, presentado por el Sr. Máximo Sergio Quispe Cahuana, por lo que el Ing. en mención debió de agilizar y dar mayor celeridad a dicho documento toda vez, que se trataba de una **solicitud de ampliación de plazo de 30 días calendarios** y que **mediante Informe 095-2017-GR-GGR/GRI-SGSL-MHÑ de fecha 07 de agosto de 2017, se da por ADMITIDA la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 1 solo por 20 días calendario y no por 30 días calendario como se estaba solicitando**, por el **CONSORCIO QUINUAPATA**. Toda vez que dicho documento fue recepcionado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación el día 10 de agosto del 2017, a horas 09:15 a.m. (Fs.47) teniendo en cuenta que el Ing. **ARISTEO BERROCAL HUAMÁN**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, tiene un nivel jerárquico superior y más especializadas sus funciones, por lo tanto mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, y más aun teniendo potestad para exigir al personal a su cargo para elaboración de documentos en el menor tiempo posibles más aun cuando se tratan sobre solicitudes de ampliaciones de plazo, que en la mayoría de casos son perjudiciales a la Entidad, por dar su pronunciamiento fuera de plazo.

Pero en el presente caso materia de análisis existe una Carta N° 191-2017-CQ/C, presentado por el Gerente General del CONSORCIO QUINUAPATA - Hernán Caragondo Balboa, de fecha 31 de julio de 2017, dirigido al Gobierno Regional de Ayacucho – Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación. Donde **RENUNCIA AL RECONOCIMIENTO DE GASTOS GENERALES**, lo cual con dicho documento no nos encontramos frente a un perjuicio económico, pero sin embargo si existe el incumplimiento de funciones de parte del Ing. **ARISTEO SANDALO BERROCAL HUAMÁN**, por no realizar el trámite correspondiente de la Proyección de la Resolución en el menor plazo posible.

Por todo lo ya mencionado se aplicara el principio de proporcionalidad, ya que toda sanción debe ser impuesta en proporción a la falta cometida, lo cual en el presente caso para su emisión se tomara en cuenta. Toda vez que no nos encontramos frente a un perjuicio económico pero si a un incumplimiento de funciones y más aun teniendo en cuenta el grado de jerarquía de quien cometió la falta como es en el presente caso nos encontramos frente al **SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN** – el Ing. **ARISTEO BERROCAL HUAMÁN**.

En cuanto al cómputo de los plazos conforme al Art. 170 Procedimiento de Ampliación de Plazo:

Se debe colegir lo siguiente

Carta N° 190-2017-CQ/C
Solicita: AMPLIACIÓN DE PLAZO
Fecha: 31 DE JULIO DEL 2017

LA SGSL RECEPCIONA: 10 de Agosto del 2017
DEVUELVE CON LA PROYECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN
a la Gerencia de Infraestructura: EL 21 DE AGOSTO 2017

Del 01 de Jul. Al 21 de Agos. Hace un TOTAL DE 15 DÍAS HÁBILES



Por lo que se sobre entiende que la Proyección de la Resolución fue enviado a la Gerencia Regional de Infraestructura el día 21 de Agosto del 2017, siendo el último día en la cual la Entidad debió de emitir y notificar su pronunciamiento conforme establece la Ley. Sin embargo no lo realizó por incumplimiento de plazos.

SR. MÁXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA – Técnico Administrativo III de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces:

Que, el **SR. MÁXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA** – Técnico Administrativo III de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, el mismo que presenta su descargo correspondiente, con escrito de fecha 08 de agosto de 2018, dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, y manifiesta lo siguiente:**

DESCARGO DEL PROCESADO SR. MÁXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA

(...)

PETITORIO.

Solicito se me exima de toda responsabilidad para obrar, como pretensión principal se me exima de toda responsabilidad administrativa y se archive los actuados dándose por concluido el procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa sancionador, por no haberse quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio Constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los funcionarios y servidores a mérito de los fundamentos de hecho.

(...)

De los actuados se colige que el Consorcio Quinuapata, mediante Carta N° 190-2017-CQ/C, con fecha 01 de agosto de 2017, presenta su requerimiento de ampliación de plazo N° 01, por espacio de 30 días calendario, requerimiento que fue atendido por el inspector de obra mediante el Informe 095-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL-MHN, de fecha 07 de agosto de 2017, y con registro N° 327293/258640, requerimiento que fue emitido por espacio de veinte (20) días calendario de los treinta (30) días calendario solicitados, informe que fue remitido ante la gerencia de Infraestructura con Oficio N° 1378-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 09 de agosto de 2017, recepcionado y registrado con decreto N° 6396-2017-GOB.REG.AYAC/GG-GRI, para su aprobación correspondiente, instancia superior que autoriza Proyectar la Resolución, con fecha 10 de agosto de 2017.

El expediente que fue puesto a disposición del suscrito mediante Decreto N° 05339-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, con fecha de recepción 15 de agosto de 2017 a horas 08:28 a.m., para emitir el Proyecto de Resolución correspondiente a la ampliación de plazo solicitado por el Consorcio Quinuapata, la orden plasmada en el decreto citado precedentemente fue atendido por el suscrito conforme se tiene el cargo de entrega correspondiente, fechado 18 de agosto de 2017 a horas 09:30 a.m. el



suscrito Proyecto la Resolución Gerencial General Regional S/N, de aprobación de ampliación de plazo N° 01 solicitado por el Consorcio Quinuapata, dentro del plazo establecido, en concordancia y aplicación del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado que prescribe: en su artículo 170° numeral 170.2 "El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (05) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La entidad resuelve dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe, del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe". Proyecto que corresponde su trámite a la Secretaria de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, conforme se tienen el cargo de trámite del proyecto redactado por el suscrito.

Así mismo Sr. Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, debo poner de conocimiento y del Órgano Instructor, que el Proyecto del Acto Resolutivo presentado por el suscrito fue invalidado y modificado ya que el proyecto presentado por mi persona no utiliza el formato con el Escudo Nacional ilegible y el Artículo Tercero del Proyecto Aprobado mediante Resolución Gerencia General Regional N° 300-2017-GRA/GR-GG de fecha 19 de septiembre de 2017, no corresponde al proyecto presentado por mi persona, como queda demostrado la diferencia entre lo aprobado y el presentado por mi persona, además cabe precisar que la Gerencia General Regional, mediante el Memorando N° 870-2017-GRA/GR-GG, de fecha 29 de agosto de 2017, dispuso la Modificación del Proyecto de Acto Resolutivo y corroborado por el Decreto N° 5764-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 29 de agosto de 2017, que dispone pase a la GG. Para: "hacer constar, que la Resolución se ha proyectado dentro del plazo, si ha existido alguna observación tenía que efectuar inmediatamente desde la asesoría de la Gerencia General".

Del mismo modo hago de conocimiento que el suscrito en los días que se autoriza la Modificación del Texto del Proyecto de Resolución, me encontraba en comisión de servicios oficial en cumplimiento al Memorando N° 365-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 21 de agosto de 2017, durante los días 22 al 25 de agosto de 2017, conforme se adjunta el documento.

Así mismo se corrobora lo expresado por el suscrito por lo plasmado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, en el Oficio N° 1535-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 01 de setiembre de 2017, Dirigido a la gerencia General Regional con **Asunto: Comunicar Trámite Tardío y Discrepancia con Modificación del Proyecto de Acto Resolutivo**, así como lo plasmado en los literales a) y b) del documento que señala textualmente: "Como se puede observar en el detalle arriba descrito, está Sub Gerencia ha cumplido con realizar los trámite para la emisión del presente Acto Resolutivo, dentro del plazo establecido en la Ley correspondiente".

Se establece que el Requerimiento del Consorcio Quinuapata, fue emitido dentro de los plazos establecidos por ley en ningún momento se ha transgredido lo establecido en la Ley de Contrataciones del estado y sus modificatorias, normas que no se están interpretando técnica y jurídicamente establecidas conforme a la doctrina. Así mismo mi persona no ha infringido el artículo 143.1 de la Ley N° 27444.Ley del procedimiento Administrativo general y considero encontrarme exento de responsabilidad por haber cumplido mis funciones a cabalidad.



De lo actuado el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo que no amerita sanción en relación a la sanción a imponer, corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario.

(...)

En el presente caso no se advierte una grave afectación a los intereses o bienes protegidos por el Estado y mucho menos se ha dejado vencer los plazos legalmente establecidos conforme se precisó en los numerales cuarto y quinto...

Siendo así en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en relación al presente caso el **suscrito NO HA COMETIDO FALTA ALGUNA Y MENOS A VULNERADO PLAZO ALGUNO, POR LO QUE**, corresponde **NO SANCIONAR AL INVESTIGADO.**

(...)

Que con Informe N° 001-2018-GRA/GRI-SGSL-SQC, de fecha 04 de enero de 2018, en referencia al Memorando N° 031-2018-GRA-GGR/GRI-SGSL, presente mi **RENUNCIA A FUNCIÓN DE EMITIR PROYECTOS DE ACTO RESOLUTIVO**, propuesta para la Sub gerencia de Supervisión y Liquidación, cargo que desempeña a partir del año 2014 a la fecha 04 de enero de 2018 y que a pesar de mi renuncia irrevocable a esta designación sin tomar en cuenta mi perfil técnico, continúan asignándome tal responsabilidad que está al margen de mis funciones establecidos en el MOF, citado precedentemente en vista que a la fecha continúan asignándome estas funciones **REITERE MI RENUNCIA.**

En los hechos atribuibles en la Resolución Gerencial Regional N° 095-2018-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 01 de agosto del 2018, el recurrente no ha incurrido en faltas de carácter Disciplinario ni haber quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad garantizando el principio constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los funcionarios y servidores. En el presente caso no existe suficiente elementos de convicción para el Inicio del procedimiento Sancionador, pido que un acto de justicia su autoridad determine la exención absoluta de responsabilidad administrativa atribuida.

ANALISIS DEL DESCARGO.

De todo lo manifestado por el servidor procesado, el **SR. MÁXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA** en su condición de **Técnico Administrativo III de la Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional** de Ayacucho, se le remitió mediante Decreto N° 05339-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, con fecha de recepción 15 de agosto de 2017, a horas 08:28 a.m., para elabora el Proyecto de Resolución correspondiente a la Ampliación de Plazo solicitado por el CONSORCIO QUINUAPATA, fue entregado por el suscrito el día 18 de agosto del 2018, teniéndolo en su poder aproximadamente 03 días, teniendo en cuenta que dicho documento fue entregado el día 15 de agosto de 2017, en horas de la mañana.

En cuanto a sus funciones, precisa que no está en el Manual de Organizaciones y Funciones – MOF, normas internas de la Entidad del Gobierno Regional, la **PROYECCIÓN DE RESOLUCIONES**, si bien es cierto entre sus funciones específicas no establece textualmente que dicho trabajador. Se encargaría de la Proyección de Resoluciones, pero en el **literal J)** establece claramente: **OTRAS FUNCIONES QUE SE LE ASIGNE EL SUB GERENTE.** En ese entender el Sr. **MÁXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA** tenía la obligación de realizar dicha Proyección de Resolución,



toda vez que mediante Decreto N° 05339-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, con fecha de recepción 15 de agosto de 2017, a horas 08:28 a.m. el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación le asignaba dicho trabajo. Por lo que el Sr. **MÁXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA**, tenía la obligación por función de realizar la Proyección de la Resolución, conforme al Manual de Organización y Funciones – MOF en su literal J) establece **OTRAS FUNCIONES QUE SE LE ASIGNE EL SUB GERENTE**, debió realizarlo con la debida responsabilidad conforme establece los parámetros de la Ley para evitar posibles observaciones, como se dio en el presente caso, dilatando más el tiempo, sin tomar en cuenta que era sobre una **SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO**, que podría generar perjuicio a la Entidad, y sobre todo actuar con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, lo cual quiere decir elaborando una adecuada Resolución en coordinación con las áreas correspondientes para evitar el computo de los plazos de Ley, lo cual en el presente caso no se dio.

Pero sin embargo en el presente caso materia de análisis existe una Carta N° 191-2017-CQ/C, presentado por el Gerente General del CONSORCIO QUINUAPATA - Hernán Caragondo Balboa, de fecha 31 de julio de 2017, dirigido al Gobierno Regional de Ayacucho – Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación. Donde **RENUNCIA AL RECONOCIMIENTO DE GASTOS GENERALES**, lo cual con dicho documento no nos encontramos frente a un perjuicio económico, pero sin embargo sí existe el incumplimiento de funciones de parte del Sr. **MÁXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA**, por no realizar el Proyecto de Resolución de manera correcta y adecuada en coordinación con las áreas correspondiente para evitar posibles observación, por tratarse de **UNA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO**. Y pretende eximirse de responsabilidad precisando que no existe dicha función en el Manual de Organización y Funciones – MOF, sin embargo no es cierto lo cual se puede corroborar con la fundamentado líneas arriba.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario de los siguientes servidores: el **ING. ARISTEO SANDALO BERROCAL HUAMÁN** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho y el **SR. MÁXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA** – Técnico Administrativo III de la Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, **año de referencia 2017**; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condición siguiente: **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente**; De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la



comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, deberá considerarse, que la inacción por parte de los procesados habría generado la demora en el trámite de la Proyección del Acto Resolutivo, para la aprobación de la solicitud de Ampliación de Plazo de fecha 01 de agosto de 2017, En ese entender, los siguientes servidores: el **ING. ARISTEO SANDALO BERROCAL HUAMÁN** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho y el **SR. MÁXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA** – Técnico Administrativo III de la Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, **año de referencia 2017**, no desvanecieron los cargos imputados en la Resolución Gerencial Regional N° 095-2018-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 01 de agosto de 2018, sobre comisión de faltas de carácter administrativo; y estando al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N° 30057.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta Múltiple N° 014-2019-GRA/GG-ORADM-ORH**, sobre la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, a los procesados para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme al procedimiento establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante solicitud de fecha 23 de julio del 2019, (Fs. 156), el **Sr. MAXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA**, solicita la programación para su informe oral, el mismo que se llevó a cabo el día 24 de julio, en la cual manifiesta, lo siguiente:

INFORME ORAL DEL SR. MAXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA

Siendo el día 29 del mes de abril del 2019 nos encontramos reunidos en la oficina de Recursos humanos el cual está Presidido por el C.P.C Fredy Richard Herrera Mendoza como Director de la oficina de Recursos Humanos en compañía del Abogado Jorque Gerardo Quispe Purilla Secretario Técnico de los órganos Instructores y sancionadores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho con la finalidad de llevarse a cabo el informe oral programado para el día de la fecha en el proceso Administrativo Disciplinario seguido contra el procesado Juan Carlos Almonacid Candía la cual se da pase al Licenciado para dar inicio la diligencia Doctor buenos días, señor Juan Carlos Almonacid Candía en presencia del secretario técnico vamos a proceder en vista que se ha notificado y previsto para el día de hoy para que usted puede hacer su descargo correspondiente de lo que se acusa para ello se hace la grabación para que se pueda hacer la transcripción y los trámites correspondientes damos la apertura para que haga su informe, el Sr. Máximo Sergio Quispe Cahuana, por medio de su aboga defensor, precisando lo siguientes: el sr. Cumple con emitir el proyecto de resolución el día 18 de agosto del 2017, aproximadamente a las 09:10 a.m. entregados con su sello de recepción de la secretaria de Sub Gerencia de Supervisión y liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, a partir de ello mi patrocinado ya tenía responsabilidad de realizar el procedimiento de lo trámite administrativo correspondientes, resulta que el día 21 de agosto del 2017 la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, remite el proyecto de resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, en ese momento la secretaria de la Gerencia de Infraestructura comunica que el Gerente se encuentra de viaje de comisión hasta el día 23 de agosto, por lo que mi patrocinado no tiene participación alguna por la responsabilidad administrativa que se le emputa, quiero acreditar con el cuaderno de registros de documentos que mi patrocinado recibió el 15 de agosto de 2017, así mismo como arte de magia, el proyecto de resolución hecho por mi patrocinado fue cambiado, y emitido el



19 de setiembre, mi patrocinado tiene el cargo de técnico administrativo III de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, en la cual en ninguna de sus funciones establece que mi patrocinado tenga que proyectar resoluciones, ahora en el literal j establece entre otras funciones que le designe su jefe inmediato, esa función tiene que estar relacionados al cargo que viene asumiendo mi patrocinado, así mismo mediante documento renuncio a dicho cargo de proyección de resoluciones, toda vez que no tiene la capacidad por la misma naturaleza de la función que asume mi patrocinado, siendo una función que le correspondería a un abogado. Solicito que se evalúe bien todo lo que le viene emputando a mi patrocinado.

ANÁLISIS DEL INFORME ORAL

SR. MAXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA en su condición de Técnico Administrativo III de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho.

En lo concerniente al Informe Oral, y teniendo en cuenta el argumento dado por el Sr. Máximo Sergio Quispe Cahuana, siendo la controversia el incumplimiento de plazos y demora en el trámite de la Proyección del Acto Resolutivo, para la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo.

En ese sentido previó análisis y evaluación del informe oral dado por el Sr. En mención, no desvirtúa la falta administrativa que se les atribuye, toda vez que mediante **Decreto N° 05339-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL**, fue recepcionado por el mismo **Sr. Máximo Sergio Quispe Cahuana** con fecha **15 de agosto de 2017, a horas 08:28 a.m.**, para elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente a la Ampliación de Plazo solicitado por el CONSORCIO QUINUAPATA, fue entregado por el mismo suscrito el día 18 de agosto del 2018, teniéndolo en su poder aproximadamente 03 días, teniendo en cuenta que dicho documento fue entregado el día 15 de agosto de 2017, en horas de la mañana.

Por lo que el Sr. Máximo Sergio Quispe Cahuana encargado de la Elaboración del Proyecto de los Actos Resolutivos de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, debió en su oportunidad coordinar con las áreas usuarias para levantar alguna observación sobre el proyecto del acto resolutivo que venía elaborando, toda vez que como Proyectista de los Actos Resolutivos conoce el trabajo que viene realizando, toda vez que no es la primera vez que el referido Sr. Proyecta un Acto Resolutivo, y más aun tratándose de solicitudes de ampliación de plazo, que en muchas oportunidades generan perjuicio a la entidad.

Ahora en cuanto a la función que el señor viene asumiendo no es algo nuevo o que recién se le viene asignando, **es una función que lo asume desde el 2014** tal como el mismo lo describe en el **párrafo tercero del Informe N° 001-2018-GRA/GRI-SGSL.SQC**, donde dice: **“RENUNCIA”, a la función de Elaboración de Proyecto de Acto Resolutivo, propuesto por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, cargo el cual desempeñe a partir del año 2014 a la fecha....”** Lo cual previo análisis el Sr. En mención ya conocía sobre el trabajo que viene desarrollando, función que lo viene asumiendo aproximadamente más de tres (03) años en la “Proyección de los Actos Resolutivos”, lo cual no es ajeno o una función nueva en la cual desconocía el Sr. Máximo Sergio Quispe Cahuana, por el tiempo que ya viene asumiendo la Función de “Proyectos de Actos Resolutivos”, lo cual debió de asumirlo con mucha responsabilidad por ser una función que le asigno su Jefe Inmediato, función que se encuentra amparado en el *Manual de Organizaciones y Funciones – MOF, normas internas de la Entidad del Gobierno Regional, tal como es la **PROYECCIÓN DE RESOLUCIONES**, si bien es cierto entre sus funciones específicas no establece textualmente que dicho trabajador. Se encargaría de la Proyección de Resoluciones, pero en el **literal J)** establece claramente: **OTRAS FUNCIONES QUE SE LE ASIGNE EL SUB GERENTE.***

El mismo que acepta tácitamente por medio de su informe oral que desde el 2014 hasta la fecha es el encargado de “Proyectar los Actos Resolutivos”.



Por todo lo vertido con relación al **SR. MAXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA en su condición de Técnico Administrativo III de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho**, no habría actuado con Responsabilidad al cumplimiento de plazos, evidenciándose una demora en el trámite de la Proyección del Acto Resolutivo, para la aprobación de la ampliación de plazo, **quedando demostrado la comisión de falta de carácter disciplinario establecidas en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General - por Infracciones al Artículo 143.1.**

Asimismo, al momento de la determinación del presente proceso se debe tomar en cuenta el **Principio de Razonabilidad**, donde se encuentra expresamente prevista como **principio fundamental que rige la potestad sancionadora de las entidades públicas conforme a lo establecido en el Inc. 3 del art. 230° de la Ley N° 27444**. Por un lado, busca que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción. Por el otro, **persique que las sanciones SEAN PROPORCIONALES al incumplimiento calificado como infracción, debiendo tener como criterios a ponderar: la gravedad del daño, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias en la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor. Lo cual en el presente caso el trabajador conocía la función que venía asumiendo desde el año 2014 sobre “Proyectos de Actos Resolutivos”, siendo una labor que lo venía desarrollando de manera continua, por lo que amerita la misma sanción, teniendo en cuenta “el principio de razonabilidad”.**

Y sobre todo por lo que existen indicios que corroboran la Falta Administrativa Disciplinaria, cometidos por el **ING. ARISTEO SANDALO BERROCAL HUAMÁN** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho y el **SR. MAXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA** – Técnico Administrativo III de la Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, **año de referencia 2017**. Teniendo en cuenta la **VERDAD MATERIAL**, los órganos que participan en el procedimiento sancionador verifican razonablemente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual, adicionalmente al Informe y cuando sea necesario, adoptan las medidas pertinentes, aun cuando no hubieran sido propuestas por el administrado. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, formalizados en documentos públicos que cumplan con los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio para el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses, puedan señalar o aportar el administrado.”

“Como puede apreciarse de lo antes señalado, la autoridad administrativa se encuentra obligada a verificar la verdad, esto es, a reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas. Para tal efecto, la autoridad puede utilizar todas sus facultades para producir y requerir las pruebas que considere necesarias”.

RECOMENDACIONES DEL ARCHIVO O LA SANCIÓN APLICABLE

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso no sucede. De igual modo, se deberá tener en



cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente *“Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM”*; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

Conforme al numeral 1.2 sobre el principio del debido procedimiento del artículo IV sobre y de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone: *“Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder a expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 036-2019-GRA/GR-GG-GRI, recomienda se **IMPONGA la sanción disciplinaria de: SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por DIEZ (10) DÍAS**, a los Servidores: **ING. ARISTEO SANDALO BERROCAL HUAMÁN** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho y el **SR. MÁXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA** – Técnico Administrativo III de la Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, **año de referencia 2017**; conforme a los fundamentos precedentemente expuesto; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados, **ES RAZONABLE³**; por cuanto, en el informe oral, dado por el **SR. MÁXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA** – Técnico Administrativo III de la Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, de aquel entonces, **no desvirtúa los hechos materia de imputación por ser una función que lo viene asumiendo desde el año 2014 hasta la fecha, función que conoce con exactitud como se viene elaborando.**

En cuanto ING. ARISTEO SANDALO BERROCAL HUAMÁN – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho:

fue notificado con **Carta Múltiple N° 014-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH**, emitido por el Órgano Sancionador, la determinación del Informe Final – Informe N° 036-2019-GRA/GR-GRI, dado por el Órgano Instructor, el mismo que se le puso en conocimiento el día 22 de julio del presente año, **sin embargo no solicito informe oral**. Por lo que se continúa con el presente proceso conforme establece la ley.

³ Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC.

De la modificación de las sanciones por las autoridades del régimen disciplinario y el derecho al debido procedimiento .

2.10 En razón a lo señalado en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel: suspensión sin goce de remuneraciones o amonestación, respectivamente.

2.11 De este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, de acuerdo a lo citado precedentemente, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa.



Haciendo un análisis de los hechos que se le imputan al servidor el Ing. ING. ARISTEO SANDALO BERROCAL HUAMÁN, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; y el SR. MÁXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA – Técnico Administrativo III de la Supervisión y Liquidación de Obras no habrían actuado en cumplimiento de sus funciones, por lo que para la imposición de la sanción se toma en cuenta el literal c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, ello se encuentra establecido el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, donde precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones, siendo importante tomar en cuenta este artículo para determinar la sanción que se le está imponiendo al servidor en mención.

En ese sentido el ING. ARISTEO SANDALO BERROCAL HUAMÁN asumía el cargo de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación por lo que conocía con exactitud el cargo que venía asumiendo y las funciones que venía desarrollando conforme a las normas internas de la Entidad. Teniendo en cuenta que la inacción por parte del procesado habría generado la demora en el trámite de la Proyección del Acto Resolutivo, para la aprobación de la solicitud de Ampliación de Plazo de fecha 01 de agosto de 2017, hecho que se puede evidenciar a fojas (65 al 66), en donde el ING. ARISTEO SANDALO BERROCAL HUAMÁN, remite el Proyecto de Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura el día 21 de agosto del 2017, siendo el último día en la que la Entidad debió de comunicar al “Consortio Quinuapata” sobre la Solicitud de ampliación de Plazo. Por lo que se puede evidenciar claramente la falta administrativa cometida por el procesado en mención.

Por todo lo vertido con relación al ING. ARISTEO SANDALO BERROCAL HUAMÁN en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, no habría actuado con Responsabilidad al cumplimiento de plazos, evidenciándose una demora en el trámite de la Proyección del Acto Resolutivo, pues se evidencia una demora en el trámite de la Proyección del Acto Resolutivo para la aprobación de la ampliación de plazo, quedando demostrado la comisión de falta de carácter disciplinario establecidas en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General - por Infracciones al Artículo 143.1.

Asimismo, en cuanto al procesado, SR. MAXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA en su condición de Técnico Administrativo III de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, se tiene que no habría actuado con Responsabilidad al cumplimiento de plazos, evidenciándose una demora en el trámite de la Proyección del Acto Resolutivo, para la aprobación de la ampliación de plazo, quedando demostrado la comisión de falta de carácter disciplinario establecidas en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General - por Infracciones al Artículo 143.1.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen



Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en ese sentido valorando las pruebas y en observancia a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad; este órgano sancionador **DISPONE** que, la sanción aplicable sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DIEZ (10) DÍAS, Contra los procesados:** el **ING. ARISTEO SANDALO BERROCAL HUAMÁN** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho y el **SR. MÁXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA** – Técnico Administrativo III de la Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, **año de referencia 2017**, por los fundamentos expuestos, por lo que **procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DIEZ (10) DÍAS al servidor: **ING. ARISTEO SANDALO BERROCAL HUAMÁN** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DIEZ (10) DÍAS al servidor: **MÁXIMO SERGIO QUISPE CAHUANA** – Técnico Administrativo III de la Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los procesados mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR a los servidores sancionados que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Apelación** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos**,



Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

